

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**, acusado del delito de violencia intrafamiliar agravada, en calidad de autor, donde obra como víctima la menor de edad con iniciales MASL<sup>1</sup>.

#### II. HECHOS

De acuerdo con la acusación, el señor **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN** el 9 de enero de 2018 en la residencia ubicada en la calle 62ª Sur No. 29-09 de Bogotá, agredió físicamente a su hija menor de edad MASL, con lo que le causó unas lesiones que al ser valoradas en el Instituto Nacional de Medicina Legal ameritaron una incapacidad de 5 días.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.018.421.708 de Bogotá, es una persona de sexo masculino nacida el 17 de diciembre de 1988 en Bogotá, mide 1,65 metros de estatura, su tipo de sangre y factor RH es O positivo y no presenta señales particulares visibles.

---

<sup>1</sup> Se omite el nombre del menor de edad víctima con el fin de proteger su intimidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 30 de octubre de 2018 ante el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se formuló imputación a **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**, por el delito de violencia intrafamiliar agravada previsto en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2018, la Fiscalía presentó escrito de acusación por el delito de violencia intrafamiliar agravada, por lo que se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación el 9 de septiembre de 2019. El 24 de septiembre de 2020 se celebró la audiencia preparatoria y el juicio oral se agotó en sesiones del 8 de febrero y 4 de agosto de 2021, fecha en la cual se anunció un fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

##### **4.1. Teoría del caso de la Fiscalía**

La Fiscalía indicó que estaría demostrado en el juicio oral la identificación del acusado y el parentesco de este con su hija menor de edad al haber sido ello objeto de estipulación probatoria, al igual que el hecho de que la niña MASL fue valorada el 12 de enero de 2018 en el Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se determinó una incapacidad médico legal de 5 días. Afirmó que se escucharía en el juicio el testimonio de Leslie Samaris López Aragón, madre de la víctima, quien informaría cómo se enteró de los hechos del 9 de enero de 2018, así como a un testigo presencial que corroboraría lo dicho por la progenitora. Explicó que posteriormente se escucharía el testimonio de la menor de edad la cual explicaría su relación con el acusado y los hechos de los cuales fuera víctima el 9 de enero de 2018. Sostuvo que con todo ello demostraría más allá de toda duda razonable, que el procesado es el autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada y solicitó un sentido de fallo y sentencia de carácter condenatorio.

## **4.2. Teoría del caso de la Defensa**

La defensa se abstuvo de presentar su teoría del caso.

## **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

La Fiscalía afirmó haber demostrado más allá de toda duda la autoría del acusado en la conducta de violencia intrafamiliar agravada. Alegó que se encuentran probados todos los elementos del tipo objetivo de la violencia intrafamiliar agravada del que fue víctima MASL, con la consecuente afectación de la armonía y unidad familiar. Lo anterior, al haberse acreditado con el testimonio de la propia menor de edad la existencia de los maltratos físicos por parte de su padre mediante un testimonio que fue espontáneo, claro y concatenado. Por lo anterior, solicita un fallo de carácter condenatorio en contra de **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**.

## **4.4. Alegatos de conclusión de la apoderada de víctimas**

Afirma que la niña fue clara en narrar el temor hacía su padre y los golpes que recibiera de este, en un testimonio en que se pudo observar su sinceridad e inocencia. Sostiene que sumado a ello la lesión fue percibida por su madre y por el testigo Daniel Fernando López Ramírez sin que la prueba de la defensa desvirtuara lo ocurrido. Por lo anterior, solicita una decisión de carácter condenatorio en contra del acusado.

## **4.5. Concepto del representante del Ministerio Público**

El representante de la sociedad indicó que la Fiscalía cumplió con la demostración de su teoría del caso en el conocimiento necesario conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Sostiene que se probó la ocurrencia de hechos en contra de la integridad de una menor de edad puesto que la niña en su testimonio se mostró segura, tranquila y fue notorio el miedo hacia su padre. Indica que la existencia de la lesión fue además corroborada por el Instituto Nacional de Medicina Legal siendo

inaceptable que fuera precisamente su padre quien le produjera lesiones cuando lo que requería de él era su afecto.

#### **4.6. Alegatos de conclusión de la Defensa**

La defensa argumentó que la prueba no permitió tener claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Afirmó que quedo demostrado que Gloria Eva Rincón Suárez era le persona que tenía a la niña bajo su cuidado y ella no percibió las lesiones. Resalta además la falta de claridad en los testigos de la Fiscalía, por lo que solicitó una decisión de carácter absolutoria a favor de su defendido.

### **V. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- Sea lo primero indicar que se tuvieron como hechos ciertos y probados respecto de los cuales no habría controversia, los siguientes:

(i) la plena identidad del acusado **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN** en los términos ya expuestos, (ii) El hecho de que la menor de edad MASL es hija de **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**, lo que encontró soporte en el registro civil de nacimiento de la niña en el que se observa que nació el 31 de marzo de 2013 y que es hija de Leslie Samaris López Aragón y del acusado, y (iii) El hecho de que la niña MASL fue examinada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 12 de enero de 2018 por el profesional especializado forense Jairo León Orrego Cardona, quien concluyó que *“al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen”*.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía, en primer lugar, a Leslie Samaris López Aragón quien manifestó que conoce a **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN** por cuanto estuvo casada con él y tienen una hija en común de nombre MASL. Explicó que la relación terminó en septiembre de 2013 y que, el 9 de enero de 2018, la niña se encontraba pasando vacaciones con su papá desde hace 15 días. Narró que al recibir a su hija vio al bañarla que tenía una marca en la espalda ante lo cual su hija le contó que su papá le había pegado el día que ella la había llamado. Agregó que con anterioridad la niña había referido golpes de su padre, pellizcos y que una vez le tocó el pecho y la vagina.

Así mismo, indica la testigo que por estos hechos acudió a la Comisaría de Familia en donde la remitieron al Instituto Nacional de Medicina legal y le otorgaron a su hija medida de protección. Explicó que la niña manifiesta en la actualidad no querer ver a su papá por cuanto le tiene miedo.

6.- De manera directa, se incorporó oficio suscrito por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa II, dirigido al comandante de la Estación de Policía de Bosa y de la Estación de Policía Tequendama, por medio del cual la autoridad administrativa solicita prestar la debida protección a la niña MASL *“quien de acuerdo a lo manifestado es víctima de violencia*

*intrafamiliar por parte de su progenitor MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN” e igualmente comunica “que la víctima tiene medida de protección definitiva de fecha 24 de enero de 2018, entre las medidas ordenadas MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN deberá ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto o de violencia física, verbal, sexual, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, hostigamiento en contra de su hija MASL” entre otras ordenes impartidas.*

7.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral el testimonio de Daniel Fernando López Ramírez, quien manifestó que **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN** era esposo de su hermana Leslie Samaris López y es el padre de su sobrina MASL. Manifiesta que el 9 de enero de 2018 él vivía con su hermana, el esposo de ella y su sobrina. Asegura que se enteró de las lesiones que tenía MA por cuanto su hermana le contó que la niña tenía una marca en la espalda y él pudo verla directamente. Manifiesta que recuerda la marca que tenía su sobrina la cual tenía forma como de un “rayo” y se le notaba mucho, además asegura recordar el temor que ella demostraba cuando le nombraban al papá. Agrega que la niña sin que nadie le preguntara decía que la lesión se la produjo su papá, que decía que le pegaba y ponía cara de miedo.

8.- Finalmente, como prueba de la fiscalía se escuchó a la niña MASL de 8 años de edad, quien refirió que **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN** es su padre y que Leslie Samaris López es su mamá. Sobre su padre afirma que nunca vivió con él, que a veces la trataba bien y a veces mal, que la obligaba a dormir con él y que le pegaba. Refiere que en una ocasión cuando se bañaba en la tina su padre le abrió la cortina y la vio. Sobre los hechos del 9 de enero de 2018 manifiesta que no recuerda la fecha ni cuantos años tenía, pero si lo que le hizo y que la golpeó con correa, “chancleta” y con la mano en varias oportunidades, por lo que siente mucho miedo hacia su papá de que la golpee o la lastime.

9.- Como prueba de la defensa, se escuchó en primer lugar a Gloria Eva Rincón Sánchez, abuela paterna de la víctima y madre del acusado. Señaló que ella se encargaba del cuidado de la niña cuando se quedaba con

ellos. Refiere que el 9 de enero de 2018 ella se encontraba con la niña y su esposo y que no vio ninguna marca o lesión en la niña pese a que el 11 de enero la bañó para entregarla a su madre. Asegura que **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN** y MASL tenían una buena relación al igual que con ella, por lo que cuando se fue dijo que la recogiera de nuevo el sábado.

En contrainterrogatorio explica que la niña estaba con ella y que en ocasiones salía con Manuel y su pareja. Que la niña dormía en el segundo piso pero que, como lloraba mucho, su papá se quedaba con ella hasta que se durmiera.

10.- Finalmente, se escuchó el testimonio de **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN** quien decidió renunciar a su derecho a guardar silencio. Manifestó que el día de los hechos estuvo trabajando todo el día, que la niña llegó a su casa el 30 de diciembre de 2017 y que él la sacaba el fin de semana al centro comercial con su pareja. Refiere que solo estaba con la niña en las noches y los fines de semana. Explica que para el 9 de enero de 2018 llegó a las 7 de la noche a su casa, comieron, que luego vieron televisión, a las 9 de la noche su madre le puso la pijama y que, a las 10 de la noche, se acostaron a dormir. Explica finalmente que con su hija tenía una buena relación, que no la regañaba ni la golpeada. A instancias del Ministerio Público señala que su hija lo quiere y que dice que le tiene miedo debido a envidia de la familia materna hacia él.

11.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en el juicio oral, se valorarán las mismas en conjunto conforme a lo establecido en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal. Con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así:

*“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”.*

12.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

*“Todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”<sup>2</sup>*

13.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

14.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un vínculo familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de menor de edad del sujeto pasivo.

#### **(i) Existencia de vínculo familiar entre la víctima y el acusado**

15.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por*

---

<sup>2</sup> C-059/2015

*vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”.*

16.- En el caso concreto, fue objeto de estipulación probatoria y por tanto, excluido de la controversia, la existencia de vínculo familiar entre la víctima MASL y el acusado **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**. De esta forma, no existe duda en cuanto a que la niña MASL es hija del señor SUÁREZ RINCÓN al haberse incorporado incluso como soporte de ello su registro civil de nacimiento.

17.- Se trata entonces de un vínculo natural que surge del parentesco de consanguinidad existente entre el padre y su hija menor de edad. Igualmente, se demostró con la totalidad de los testigos, que la niña con ocasión de la época de vacaciones, se encontraba para el 9 de enero de 2018 pernoctando en la casa de su familia paterna en la que vivía el señor **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**.

18.- De lo anterior, se desprende la necesidad de proteger el bien jurídico tutelado de la familia y la armonía en las relaciones familiares que debe existir entre padres e hijos máxime cuando estos últimos son menores de edad.

**(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima**

19.- La existencia de maltratos ocasionados por **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN** a su hija MASL, se acreditó más allá de toda duda en el juicio oral.

20.- En primer lugar, por cuanto la niña MASL, refirió con claridad que había recibido maltrato por parte de su padre. Indicó sin dubitar, que su padre la golpeó varias veces, en ocasiones con su mano y en otras con correa o con “chancleta”. Lo anterior, en un relato que se percibió espontáneo, libre de preparación o coacción, máxime por cuanto ni

siquiera se encontraba ni reside con la denunciante para el momento del testimonio.

21.- De esta forma, MA pese a su corta edad para el momento del juicio y más aún para la fecha de los hechos, permite conocer más allá de toda duda razonable que si fue víctima de maltrato por parte de su padre **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**, refiriendo además otras situaciones que la hicieron sentir incomoda con su progenitor como el ser forzada a dormir con él o que la viera mientras se bañaba. En la valoración de este testimonio, incrementa la credibilidad no solo el hecho de tratarse de una niña que no tiene un interés distinto que relatar lo realmente ocurrido, sino que además surge evidente el temor que siente hacia el acusado como consecuencia de dichos maltratos, pues refirió con contundencia que teme ser nuevamente golpeada por su padre.

22.- Si bien es cierto, como era de esperarse, la niña no puede recordar o precisar una fecha de ocurrencia de dichos maltratos, ello es apenas lógico si se recuerda que se trataba de una niña de escasos 4 años de edad para la fecha de los acontecimientos, siendo una característica de los niños de esta edad, el no tener una conciencia plena ni ubicación en el día, mes o año en que se encuentran o en el que se desarrollan ciertos acontecimientos. De allí que esta circunstancia en nada afecta la credibilidad de la versión ofrecida por la víctima.

23.- Sumado a lo anterior, tanto el testimonio de Leslie Samaris López Aragón como de Daniel Fernando López Ramírez, permitieron establecer que estos hechos ocurrieron en la fecha que corresponde a lo acusado. Ambos afirman que la niña se encontraba por su periodo de vacaciones pernoctando en casa de su padre, **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN** para el 9 de enero de 2018. Afirma la madre que se encontraba allí desde hace 15 días, situación que fue confirmada por Gloria Eva Rincón Sánchez y por el acusado.

24.- Claramente se pudo establecer que Leslie Damaris y Daniel Fernando pudieron percibir de manera directa a través de sus sentidos,

una gran lesión en la espalda de la niña el día siguiente al cual regresó de sus vacaciones, estableciéndose incluso por la señora Rincón Sánchez, que la niña estuvo en dicho lugar hasta el 11 de enero de 2018. Así, la fecha de los hechos se determinó debido a las explicaciones ofrecidas por la niña ante dicha huella de lesión, pues afirmó que su padre la golpeó el día que su madre la llamó.

25.- Aunado a lo anterior, además de haber podido constatar la presencia de lesiones en el cuerpo de la niña, madre y tío fueron testigos de los señalamientos contundentes, claros, expresos, inequívocos y consistentes de la niña hacia su padre **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN** como el responsable de ocasionarle dicha lesión, a lo que se suma el que ambos pudieron percibir el gran temor de la niña hacia su padre, temor que fue evidente también en el testimonio de la víctima en el juicio.

26.- Así, pese a que la niña no haya estado solo al cuidado del padre para la época de los hechos, nunca ha señalado una persona distinta a él como causante de las agresiones, nunca ha modificado su versión y, pese a el tiempo transcurrido, así lo ratificó durante el juicio oral.

27.- Los relatos de la víctima, su madre y su tío, encontraron corroboración en el hecho objeto de estipulación probatoria, que permite establecer la existencia de lesiones en el cuerpo de niña visibles aún para el 12 de enero de 2018 cuando fue examinada, hallazgos que resultan concordantes con lo narrado en el juicio oral.

28.- Con ello se estableció que la niña, de tan solo 4 años de edad, tenía en su cuerpo una lesión que fue causada con un mecanismo contundente y que, fue de tal magnitud, que ameritó que fuera incapacitada por 5 días y que una autoridad administrativa decidiera imponer al padre una medida de protección como la que fue probada en el juicio.

29.- Ahora bien, los testimonios tanto de Leslie Samaris como de Daniel Fernando resultan creíbles por cuanto ningún interés tenían en denunciar falsamente a **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN** ni ningún

beneficio reportan de causar un perjuicio al acusado. Por el contrario, se desprende de lo aseverado, incluso por los testigos de la defensa, que hasta la fecha de estos hechos existía una adecuada relación entre ambas familias en torno a las visitas y estadías de la niña con su padre, de lo que se puede concluir que el único interés de estos familiares no es otro sino proteger a la menor de edad.

30.- De todo ello, se concluye que si existió un maltrato físico del cual fuera víctima la niña MASL en los términos de la acusación formulada.

**(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de menor de edad del sujeto pasivo**

31.- Ahora, en cuanto a la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el artículo 229 del Código Penal, según el cual la pena se aumenta cuando la conducta recae sobre un menor de edad, una mujer, una persona mayor de 65 años o que se encuentre en estado de indefensión o discapacidad, la misma quedó más que acreditada al observarse que la lesión causada por el procesado recayó sobre su hija que para la fecha de los hechos y aún hoy, es una menor de edad al haber nacido en el año 2013.

32.- Frente a esta circunstancia, la Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 2 de septiembre de 2020, radicado SP3261-2020, 55325 con ponencia del honorable magistrado José Francisco Acuña Vizcaya lo siguiente:

*“La agravación punitiva de la violencia intrafamiliar contra los niños materializa el cumplimiento del Estado colombiano de sus compromisos de proporcionarle a los menores de dieciocho una protección reforzada de derechos cuando la violencia es perpetrada por personas pertenecientes a su entorno más próximo contrariando su deber constitucional de solidaridad.*

*Esta protección reforzada de sus derechos implica además, que la punición agravada de la violencia intrafamiliar en su contra carezca de exigencias adicionales a la constatación de su condición de menor de 18 años, puesto que los fines constitucionalmente trazados para ellos, demandan sanciones más severas para los supuestos de violación dolosa de sus prerrogativas.*

*Se trata de una medida legislativa que se erige como mecanismo de tutela del niño -prevención general negativa- y como un instrumento que efectiviza sus derechos, como quiera que el maltrato físico o psicológico constituyen una de las formas más graves de violencia, pues representan un perverso aprovechamiento de su manifiesta debilidad biológica e inmadurez psicológica, que incluso puede verse acentuada por razones de género, raciales, étnicas, económicas, religiosas o culturales.*

*Adiciónese a lo anterior, que los sujetos activos de la violencia intrafamiliar contra menores son personas que integran su núcleo familiar o se hallan a cargo de su cuidado, con lo cual, quien lo maltrata, es al mismo tiempo el encargado de satisfacer sus necesidades emocionales, afectivas, económicas y materiales, tornando más reprochable el comportamiento.”*

33.- No puede desconocerse además que, como se indica en la misma decisión que se viene citando, que *“el daño cometido contra un niño víctima de maltrato intrafamiliar, no culmina cuando cesa la acción violenta, sino que se extiende a lo largo de toda su vida, manifestándose a través de sentimientos de baja autoestima, ansiedad, temor, depresión, visión negativa de su existencia, inestabilidad emocional, autolesiones, trastornos del comportamiento, la alimentación, dificultades de aprendizaje, suicidio y; a la postre, tiende a convertirse en un estereotipo que se replica de generación en generación, con graves repercusiones a nivel familiar y social.”*

34.- De allí que, conforme a lo explicado por el órgano de cierre de la jurisdicción penal, se encuentra justificada la mayor punibilidad, tan solo con el hecho de haberse constatado la minoría de edad de la víctima; quedando a cabalidad demostrada la existencia de la conducta.

35.- En el caso concreto, no se respetó por **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN** el interés superior de su hija, pues se evidenció en el padre un comportamiento cruel hacia una niña pequeña al golpearla y causarle lesiones en los escasos momentos en que compartía con ella pese a su corta edad, generándole además de las huellas físicas ya establecidas, un temor hacia el progenitor que se mantiene hasta la fecha.

36.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto a la responsabilidad del acusado, como ya se estableció, la niña MASL, siempre ha sido consistente y certera en señalar únicamente a su padre **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN** como quien la maltrataría físicamente y como aquella persona a la cual le teme por esa razón. Temor del que han sido testigos sus familiares y que se hizo evidente en el juicio oral.

37.- Si bien es cierto se sostuvo por el acusado que los señalamientos en su contra obedecen a “envidia” de la familia materna de la niña hacia él, no se explica a qué se refiere con dicha circunstancia, de dónde surge tal interés indebido en perjudicarlo, ni la razón por la cual los familiares hubiesen querido informar falsamente en su contra. De allí que esta sola manifestación no permite cuestionar o poner en duda lo afirmado por los testigos de cargo en el juicio oral.

38.- Sumado a ello, lo vertido en juicio por la señora Gloria Eva Rincón Sánchez, en nada desvirtúa los señalamientos realizados en contra de su hijo ni hacen menos probables los hechos informados por la niña. Por el contrario, en nada son incompatibles con lo que fuera objeto de acusación puesto que si permite demostrar: (i) que para esa fecha la niña se encontraba en su residencia, (ii) que el acusado compartía con ella y en varias ocasiones sin presencia de alguna otra persona, y (iii) que existía una adecuada y estable relación entre las familias en torno a la menor de edad. Ahora, el hecho de que afirme no haber percibido lesiones en el cuerpo de la niña no es igual a indicar que las mismas no existieron como si lo certificó el médico legista. Tampoco puede llevar a concluir que las lesiones se ocasionaron después o por parte de otra persona, puesto que

no se carece del testimonio de la directamente afectada quien si desde el primer momento pudo contar quien la lesionó.

39.- Finalmente, tampoco el testimonio del acusado permite desvirtuar la prueba de cargo por cuanto, pese a que afirma que trabajaba gran parte del día, si reconoce que al llegar compartía tiempo a solas con su pequeña hija y que salía de la casa con ella sin presencia de la abuela paterna.

40.- Se encuentra entonces que la conducta desplegada por **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar la armonía familiar y los derechos fundamentales superiores y prevalentes de su hija menor de edad, dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado.

41.- En el presente caso, se probó que la cercanía de la niña con su padre y demás miembros de su familia paterna, culminó como consecuencia de la violencia desplegada por el acusado **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**. Este hecho se encuentra probado con la totalidad de los testimonios y documentos presentados en la audiencia de juicio oral.

42.- Tampoco se demostró que **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN** no comprendiera la naturaleza ilícita y antijurídica de su comportamiento o que no estuviera en capacidad de auto determinarse de acuerdo con dicha comprensión. Por el contrario, su testimonio en el juicio oral pretende, además de negar la existencia de los hechos, dar a entender que no tuvo la oportunidad de causar lesión alguna a su hija al haber estado trabajando y compartir poco tiempo con ella, explicando incluso sus actividades en cada momento del día. De tal suerte que no existe duda de que en este evento **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su hija era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la

capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

43.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

44.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**, en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

## **VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados en los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja el primero entre 72 y 96 meses de prisión, los cuartos medios se ubican entre 96 meses 1 día y 144 meses, y el cuarto máximo de 144 meses 1 día a 168 meses de prisión. Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 72 y 96 meses de prisión.

El inciso tercero del artículo 61 del Código Penal indica: *“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la*

*intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.”*

Teniendo en cuenta tales aspectos, en cuanto a la gravedad de la conducta, la misma surge evidente ante la violencia ejercida hacia MASL pese a su corta edad, causada por **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**, quien, pese a su posición de superioridad física y familiar frente a su hija, y a ser el llamado a garantizar sus derechos y protegerla de toda agresión o vulneración de los mismos, arremetió sin más imponiendo sobre su hija su fuerza y superioridad con las consecuencias físicas reseñadas sumadas a aquellas que sin duda dejan su huella a nivel psicológico. De allí que el daño real creado es efectivo frente al bien jurídico tutelado y frente a los derechos de los niños de acuerdo con la causal agravante por la que se dicta la condena.

De igual forma, el maltrato de un hijo por su padre o madre es una conducta especialmente grave y dañosa para la sociedad. Así lo estableció la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 1994, en la que indica:

*“El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.”*

Por ello, continuando con el desarrollo de los criterios de determinación de la pena, se encuentra que la naturaleza del agravante, eso es, haberse cometido la conducta en contra de un menor de edad, con derechos prevalentes y superiores y sujeto de especial protección de la

familia, la sociedad y el estado, imponen una pena superior a la mínima prevista en la norma.

Finalmente, frente a la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, la pena resulta ser necesaria para una persona que abusa de esa manera de la población más vulnerable de lo que se desprende el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima determinadas también por las autoridades administrativas que tuvieron a su cargo el conocimiento del asunto y que debieron adoptar medidas de protección.

Por esa vía, la pena a imponer a **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**, será de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad del acusado sobre su hija MASL conforme al numeral 4º del artículo 43 del Código Penal.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar. Por ello, **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN** deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que se libere de forma inmediata en su contra, orden de captura por parte del Centro de Servicios Judiciales.

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de

la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el Defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.421.708 de Bogotá, a la pena principal de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**, como responsable a título de AUTOR del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN**, por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad del acusado sobre su hija MASL conforme al numeral 4º del artículo 43 del Código Penal.

**TERCERO: NEGAR** a **MANUEL IGNACIO SUÁREZ RINCÓN** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se ordena que, **de manera inmediata**, a través del Centro de Servicios Judiciales se expida la correspondiente orden de captura para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se inicie de oficio si los padres, representantes legales o el Defensor de Familia no lo solicitan dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89e6fe084b49e13721774c24457b40f64fb61f2b61fbf0ae1006fdc23  
812eb87**

Documento generado en 13/12/2021 12:16:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**